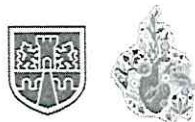


PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR  
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-4704-SPA-3366  
Y su acumulado PAOT-2024-6310-SPA-4562

No. Folio: PAOT-05-300/200- 03491 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 MAR 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-4704-SPA-3366** y su acumulado: **PAOT-2024-6310-SPA-4562**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a: **1.- (...)** *el maltrato en el que se encuentra un perro husky al cual mantienen en el patio de la casa amarrado con una cadena que no le permite el movimiento, y está a la intemperie, se ve descuidado y algo flaco, no lo desamarran para nada (...)* [Ubicación de los hechos: calle 1 Heron Proal, manzana A-1, lote 8, colonia Puerta Grande, Alcaldía Álvaro Obregón] **2.- (...)** *Hace 8 meses tienen a un perro amarrado día y noche sin importarles si se moja o no, le dan de comer cada que quieren y lo tienen en muy malas condiciones (...) sin casita donde resguardarse (...) en el terreno se encuentran más ejemplares (...)* [Ubicación de los hechos: calle 1 Heron Proal, manzana A-1, lote 8, colonia Puerta Grande, Alcaldía Álvaro Obregón].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle 1 Heron Proal, Manzana 1, Lote 8, colonia Puerta Grande, Alcaldía Álvaro Obregón.



Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose en calle 1 Heron Proal, Manzana 1, Lote 8, colonia Puerta Grande, Alcaldía Álvaro Obregón, constatando la existencia de 2 ejemplares caninos (1 hembra mestiza color blanco con manchas cafés, de 1 año de edad, y un macho raza Husky, de 2 años de edad), atados con collar y cadenas de 2.5 metros de longitud aproximadamente. Ambos ejemplares presentaban condición corporal acorde a sus tallas y edades fisiológicas, siendo que la hembra no presentaba lesiones, mientras que el macho presentó lesiones en las puntas de ambas orejas, derivado de mordeduras de mosca, así como enrojecimiento en el pelaje del cuello. Ambos canes se mostraban temerosos y estresados. En cuanto al alojamiento de los ejemplares, solo el ejemplar de raza Husky contaba con casa y recipiente de agua, mientras que la ejemplar hembra no contaba con lugar de alojamiento contra la intemperie, por lo que se dejaron recomendaciones, tales como brindar atención médica veterinaria al ejemplar Husky, colocar refugio y recipiente con agua al can mestizo, así como adecuar el sitio de alojamiento de los ejemplares a modo de que deambularan libremente.

Considerando lo anterior, personal adscrito a esta entidad realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el inmueble señalado en el párrafo que antecede, siendo atendidos por 2 habitantes del lugar, quienes señalaron no haber llevado a cabo las adecuaciones, debido a que deben solicitar permiso al dueño del inmueble para realizarlas, no se omite que durante la diligencia se observaron los 2 ejemplares caninos vistos con anterioridad, amarrados con cadenas de 1.5 metros de longitud aproximadamente, observándose solo 1 casa para perro, a la cual solo el ejemplar Husky tenía posibilidad de acercarse, mientras que la ejemplar mestiza no contaba con algún tipo de resguardo.

Posteriormente, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos, constatando que el ejemplar canino de raza Husky, presentaba condición corporal acorde a su talla y edad fisiológica, mismo que se encontraba en el patio de la vivienda, atado con una correa de 2 metros de longitud, la cual le permitía tener la movilidad suficiente, aparentemente sin lesiones; no obstante, denotaba estrés; asimismo, contaba con una casa de plástico para perro, la cual le permitía protegerse de la intemperie. No se omite que durante la diligencia no se constató la presencia de algún otro ejemplar canino.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó a las personas denunciantes, informaran si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, proporcionaran los elementos probatorios con los que contarán, a lo que una persona denunciante refirió: (...) *el perrito aún sigue amarrado en las mismas condiciones humanas (...)*, por lo que personal adscrito a esta entidad realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, siendo atendidos por una persona, la cual mencionó que el responsable no se encontraba, asimismo señaló que el ejemplar motivo de denuncia había sido reubicado, corroborando su dicho desde la vía pública, ya que al interior del domicilio el personal actuante no constató la presencia del ejemplar canino.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Sur  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 y 12400



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-4704-SPA-3366  
Y su acumulado PAOT-2024-6310-SPA-4562

No. Folio: PAOT-05-300/200- **03491** -2025

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, al ya no encontrarse los ejemplares caninos en el lugar objeto de denuncia.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal, con relación con el inmueble ubicado en calle 1 Heron Proal, Manzana 1, Lote 8, colonia Puerta Grande, Alcaldía Álvaro Obregón, toda vez que los ejemplares caninos objeto de denuncia ya no se encuentra en el domicilio referido, situación con la cual dejaron de existir los hechos denunciados.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

KCH/EDVM

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Sur  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 y 12400

